Señor (a) (es)
ANONIMO
CL 20 B 97 20

Decisión empresarial No. 1624621 emitida el día 31 de marzo de 2025 en Bogotá D.C.,
Por medio de la cual se resuelve el Derecho de Petición No. 1697423 del día 25 de marzo de 2025

CONTESTACIÓN

1. En atención a la queja del presente oficio, radicada en Bogotá te escucha, Alcaldía Mayor de Bogotá, Línea 195 Petición 1282892025, donde manifiesta (…)

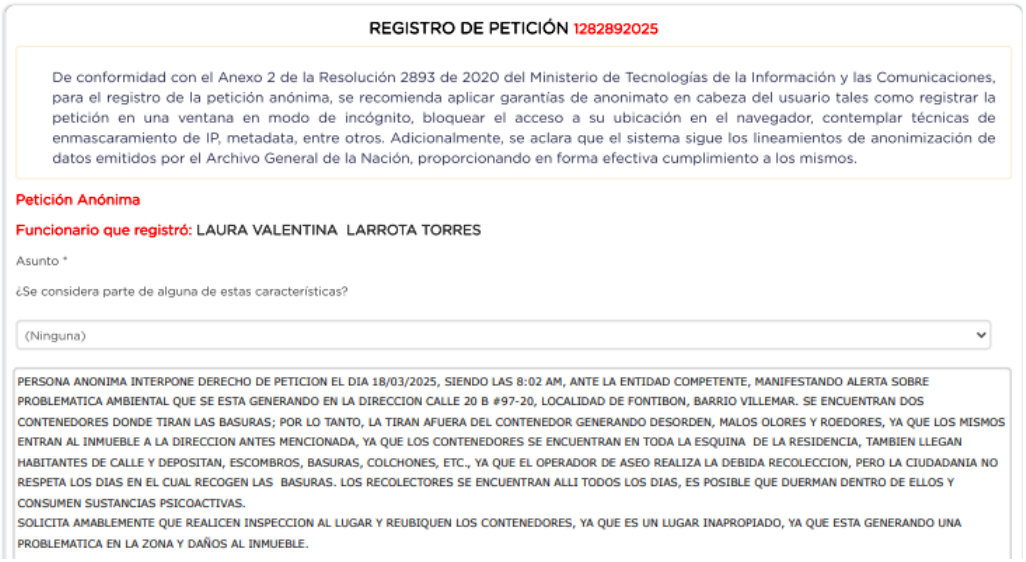

REGISTRO DE PETICIÓN 1282892025

De conformidad con el Anexo 2 de la Resolución 2893 de 2020 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para el registro de la petición anónima, se recomienda aplicar garantías de anonimato en cabeza del usuario tales como registrar la petición en una ventana en modo de incógnito, bloquear el acceso a su ubicación en el navegador, contemplar técnicas de enmascaramiento de IP, metadata, entre otros. Adicionalmente, se aclara que el sistema sigue los lineamientos de anonimización de datos emitidos por el Archivo General de la Nación, proporcionando en forma efectiva cumplimiento a los mismos.

Petición Anónima

Funcionario que registró: LAURA VALENTINA LARROTA TORRES

Asunto *

¿Se considera parte de alguna de estas características?

(Ninguna)

PERSONA ANONIMA INTERPONE DERECHO DE PETICION EL DIA 18/03/2025, SIENDO LAS 8:02 AM, ANTE LA ENTIDAD COMPETENTE, MANIFESTANDO ALERTA SOBRE PROBLEMATICA AMBIENTAL QUE SE ESTA GENERANDO EN LA DIRECCION CALLE 20 B #97-20, LOCALIDAD DE FONTIBON, BARRIO VILLEMAR. SE ENCUENTRAN DOS CONTENEDORES DONDE TIRAN LAS BASURAS; POR LO TANTO, LA TIRAN AFUERA DEL CONTENEDOR GENERANDO DESORDEN, MALOS OLORES Y ROEDORES, YA QUE LOS MISMOS ENTRAN AL INMUEBLE A LA DIRECCION ANTES MENCIONADA, YA QUE LOS CONTENEDORES SE ENCUENTRAN EN TODA LA ESQUINA DE LA RESIDENCIA, TAMBIEN LLEGAN HABITANTES DE CALLE Y DEPOSITAN, ESCOMBROS, BASURAS, COLCHONES, ETC., YA QUE EL OPERADOR DE ASEO REALIZA LA DEBIDA RECOLECCION, PERO LA CIUDADANIA NO RESPETA LOS DIAS EN EL CUAL RECOGEN LAS BASURAS. LOS RECOLECTORES SE ENCUENTRAN ALLI TODOS LOS DIAS, ES POSIBLE QUE DUERMAN DENTRO DE ELLOS Y CONSUMEN SUSTANCIAS PSICOACTIVAS.
SOLICITA AMABLEMENTE QUE REALICEN INSPECCION AL LUGAR Y REUBIQUEN LOS CONTENEDORES, YA QUE ES UN LUGAR INAPROPIADO, YA QUE ESTA GENERANDO UNA PROBLEMATICA EN LA ZONA Y DAÑOS AL INMUEBLE.

CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., (en adelante Ciudad Limpia) para dar respuesta a su petición, conforme el contrato de concesión 285 de 2018 y la resolución UAESP 027 de 2018 en lo concerniente al servicio público de aseo, el área encargada manifestó mediante el PQR **1697423**.

Este tipo de comportamientos no le corresponde controlarlos ni sancionarlos a Ciudad Limpia SA ESP, si no que dichas competencias radican en cabeza de las autoridades de policía del Distrito Capital, a través de la imposición de comparendos ambientales o sanciones de policía. Otra cosa es el comportamiento ciudadano que desafortunadamente, da un mal uso a los contenedores, los pintan o vandalizan, o simplemente toman los sitios de instalación de contenedores como espacios para arrojar residuos de todo tipo al lado de los mismos, todo a pesar de las campañas de sensibilización adelantadas por Ciudad Limpia SA ESP. Se evidencia indisciplina por parte de usuarios quienes realizan el arrojo de basuras y acumulación de escombros y otros elementos, Se garantiza área limpia.

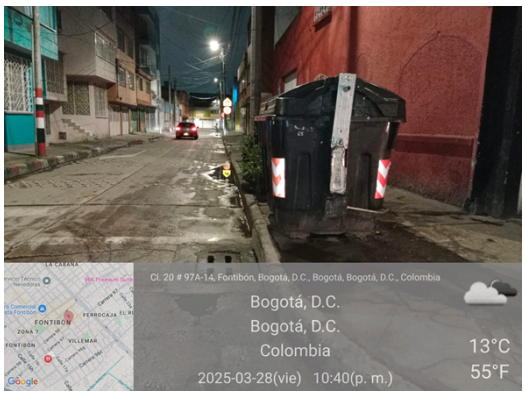

Sobre los contenedores se efectúa lavado cada 10 días sobre los de residuos no aprovechables y una vez al mes para los aprovechables existentes en vía pública, cabe resaltar que en nuestra página web https://ciudadlimpiabogota.com.co/frecuencias-horarios-inventarios-y-programaciones-2/ se encuentra la programación de lavado de los contendores, donde se podrá consultar las fechas tentativas de atención de lavado de los mismos.

Sea esta la oportunidad para recordar que un correcto funcionamiento del esquema público de aseo público también es responsabilidad de los usuarios, pues como lo contempla el Articulo 2.3.2.2.2.2.16 de Decreto 1077 de 2015 Son obligaciones de los usuarios en cuanto al almacenamiento y la presentación de los residuos sólidos entre otras las siguientes. Realizar la separación de los residuos en la fuente y presentar los residuos sólidos para la recolección con una antelación no mayor a tres horas, ya que estas son acciones que permiten evitar puntos críticos de acumulación y promueven una facilidad para el manejo y recolección de los residuos sólidos por parte del prestador.

Aunando a lo anterior es pertinente manifestar de igual manera que en el Decreto 1077 de 2015 establece el *artículo 2.3.2.2.2.2.25. Ubicación de cajas de almacenamiento en áreas públicas. La colocación de cajas de almacenamiento en áreas públicas debe contar con la autorización de la entidad territorial a través de la autoridad urbanística local o quien haga sus veces, atendiendo las necesidades del servicio público de aseo"*

En relación con la autorización de la entidad territorial a través de la autoridad urbanística local, informamos que se solicitó a diferentes entidades distritales información sobre quien expedía autorizaciones para la colocación de los contenedores en Bogotá, sin que se obtuviera una respuesta concreta:

Por su parte, la Secretaría Distrital de Movilidad indicó en oficio SDM-DSVCT-213115-18 dirigido a la UAESP que, si bien los contenedores no están incluidos como dispositivo de tránsito, estos se prevén instalar en espacio público y por parte imparte lineamientos para su ubicación.

De otro lado, la Superintendencia de Servicios Públicos solicito a la UAESP pronunciarse respecto de los permisos y/o autorizaciones para la ubicación de cajas de almacenamiento, y al respecto la UAESP indicó a la Dirección Técnica de Gestión de Aseo de la Superintendencia mediante oficio UAESP No. 20182000251161 radicado en la Superintendencia bajo el número 2018529147727-2 el 24 de diciembre de 2018. En el numeral g), página 10 lo siguiente:

> "*La Ley 142 de 1994, "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", abre la puerta a los prestadores de los servicios públicos, a través del artículo 33, para el uso del espacio público, sosteniendo lo siguiente:*
> *"Artículo 33. Facultades especiales por la prestación de los servicios públicos. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos." (subraya fuera de texto)*
>
> *Ahora bien, el artículo 26 de la ley en mención, establece que "… Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes, y otros bienes de uso público…".*
>
> *Adicionalmente, el Decreto 1077 de 2017 (sic) "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector vivienda, Ciudad y Territorio", reglamenta la utilización de recipientes no retornables para la presentación de residuos sólidos por parte de los usuarios. Asimismo, la Resolución CRA 720 de 2015, la cual contiene el nuevo marco tarifario del servicio público de aseo para municipios con más de 5.000 suscriptores en el área urbana, contempla la actividad de recolección mecanizada de residuos sólidos a través de contenedores*
>
> *Aunado a lo anterior, mediante radicado UAESP No. 20187000362182 del 12 de octubre de 2018 la Secretaría Distrital de Planeación manifiesta lo siguiente: "…dicha propuesta de contenerización a nivel…* ***no difiere de las disposiciones normativas contempladas en el artículo 17, del Decreto Distrital 620 de 2007…*** *sino que esta complementa la ubicación de contenedores en el Distrito Capital"*

Todo lo anterior para indicar que las diferentes entidades distritales organizadamente trabajaron en los lineamientos generales y específicos a cumplir para la instalación de contenedores en espacio público, lo cual ha venido cumpliendo Ciudad Limpia, y los puntos que fueron contenerizados cumplen con estas observaciones.

El Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 en su artículo 2.3.2.2.2.2.21, referente a la prestación del servicio que nutre como sustento normativo complementario a la Resolución CRA 720 de 2015, aclara que *el medio de recolección no afecta la prestación puerta a puerta*. De lo anterior da favorabilidad al concepto de la Comisión de Regulación de agua Potable y Saneamiento Básico mediante radicado CRA 20180300153621, el cual aclara que el hecho del uso de un medio tecnológico no sustituye el cobro que se realiza por recolección y transporte, así ya no se utilice personal humano, igualmente el medio tecnificado aplica la misma condición en el efecto de la prestación del servicio, esto se complementa con el Numeral 1 del Anexo 11 donde aclara que: *"El criterio de calidad es un conjunto de actividades y procedimientos de carácter operativo el cual incorpora elementos que tecnifican la actividad de recolección y transporte de residuos, brindando mejoras en términos de eficiencia; así como brindando a los ciudadanos un servicio de mayor calidad en pro de la limpieza urbana".* De acuerdo con lo anterior en ningún sentido puede pretenderse que el hecho de que el sector donde se ubique el quejoso, al tener recolección mediante contenedores posean un criterio de desigualdad o si quiera de falta de oportunidad frente a los usuarios que se les presta el servicio puerta a puerta, antes bien como se mencionó la contenerización reemplaza y mejora en tecnificación la prestación del servicio público de aseo haciendo igualmente sus veces como el servicio puerta a puerta.

Frente a lo anterior se recuerda al usuario que el mal manejo que los usuarios o terceros hagan del servicio como sea disposición inadecuada de residuos mixtos (*escombros, tierra etc.*), o presentación de los residuos ordinarios por fuera de las frecuencias de recolección; No es competencia de Ciudad Limpia generar la recolección de dichos residuos, a excepción de cuando se solicita su habilitación por medio de entidad competente o a través de la línea 110, ya que; la inadecuada disposición de residuos es un actuar contrario a lo estipulado en el artículo 111 de la ley 1801 de 2016, por lo cual son las entidades policivas y distritales quienes deben prever y controlar dichas acciones.

Por último, se informa, se informa que se encuentra en trámite el PQRS **1697421** de relaciones con la comunidad, donde se realizará visita por parte del coordinador encargado, por lo tanto, al momento que nos notifique la limpieza de la zona, se procederá a dar trámite al requerimiento, y enviar la respuesta a la dirección de correspondencia o al correo electrónico emitido por la peticionaria.

Por lo tanto, se aclara la norma que el termino para contestar las peticiones, quejas o recursos son de 15 días hábiles, entendidos los mismos como días laborales, es decir, de lunes a viernes, «En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.» de acuerdo con lo anterior su petición presentada los términos dieron inicio a partir del conocimiento.

DECISIÓN.

Se informa que los contenedores se encuentran ubicados correctamente de acuerdo a lo estipulado en el acuerdo al contrato de concesión 285 de 2018, por tal motivo no se reubicaran, además hay PQRS en trámite.

Esperamos de esta manera haber dado trámite a su petición. Cualquier inquietud adicional con gusto será aclarada en nuestras oficinas, en el Centro de Atención al Usuario en la Av. Boyacá No. 6B 20/28, por medio del correo electrónico linea110@proceraseo.co, o en la línea 110.

PROCEDENCIA DE RECURSOS.

1.1 Es preciso indicarle que, una vez se entienda notificado de la presente de acuerdo como lo establece el artículo 159 de la ley 142 de 1994, contra esta decisión, No proceden los recursos de ley establecidos en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, lo anterior ya que; no es un aspecto que deba seguir la actuación administrativa a los recursos legales, en el entendido de que según lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los mecanismos de defensa allí señalados se interponen contra decisiones empresariales que afecten, cambien o modifiquen de forma directa actos constituidos de, negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación; y que además no son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso y/o reclamo oportuno, entendiéndose lo dicho, la presente respuesta hace sus veces como una decisión meramente informativa o reiterativa, téngase así lo mencionado en concordancia con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese

Avenida Boyacá No. 6b-20/28
Bogotá D.C.
Tel. línea 110
ciudadlimpia.com.co

Cordialmente,

HERBERT KALLMANN GARCIA
SUBGERENTE COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Elaboró: Bguerra